

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

De: Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 12 de mayo de 2021 4:50 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare;
notificacjudicial@bancolombia.com.co
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS, LUIS ELIAS
CAMACHO PINZON, CÉDULA: 4.099.110, RADICADO: 2021-00275
Datos adjuntos: LUIS ELIAS CAMACHO 12.05.21.pdf

Buenas Tardes,

Se aclara al presente se desconoce la dirección de correo electrónico del señor ADAN PEÑA PAEZ

--

CONSULTORES PROFESIONALES
Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá



Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
- CASANARE**

E. S. D.

Ref: Reorganización de Pasivos
Solicitante: **LUIS ELIAS CAMACHO PINZON**
Radicado: **2021 - 00275**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, oficina 204, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066, Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial del Señor **LUIS ELIAS CAMACHO PINZON**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual rechaza la solicitud de reorganización del proceso de la referencia, porque ya existe un proceso de reorganización adelantado por mi poderdante, por lo que es improcedente continuar con continuar con la petición, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha de fecha seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual rechaza la solicitud de reorganización del proceso de la referencia, porque ya existe un proceso de reorganización adelantado por mi poderdante, por lo que es improcedente continuar con continuar con la petición, por considerar que tal determinación es contraria a la ley 1116 de 2006, en su artículo 14, así como la 1429 de 2010, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en el derecho fundamental al debido proceso, y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a rechazar la solicitud de reorganización de pasivos de mi poderdante basado en los siguientes argumento



(...) “Es decir, ya existe un proceso de reorganización adelantado, de esta manera es improcedente continuar con la petición” (...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

Manifestación que no se comparte, teniendo en cuenta que el Señor Juez del Concurso, debe dar aplicación al artículo 14 de la Ley 1116 de 2006:

(...) “**ARTÍCULO 14. ADMISIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO.** Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Teniendo en cuenta el artículo mencionado, ante la falta de información, el Señor Juez del Concurso debe requerir mediante oficio al solicitante de reorganización Señor **LUIS ELIAS CAMACHO PINZON**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio, **complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar**, dentro de la solicitud de reorganización de pasivos, situación que en el proceso de la referencia no se dio, vulnerando así el derecho fundamental al Debido Proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues se está frente a una disposición de norma especial, que prima sobre las normas de carácter general.

Por las anteriores razones queda demostrada la necesidad de revocar el auto censurado.



III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 del C.G.P., artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que a la letra contemplan:

...(...)..."**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (...)

(...) "**ARTÍCULO 6. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

<Ver Notas del Editor> Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición..."(...)

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que, si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual rechaza la solicitud de reorganización del proceso de la referencia, porque ya existe un proceso de reorganización adelantado por mi poderdante, por lo que es improcedente continuar con la petición, por considerar que tal determinación es contraria a la ley 1116 de 2006, en su artículo 14, así como la 1429 de 2010, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en el derecho fundamental al debido proceso, y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.



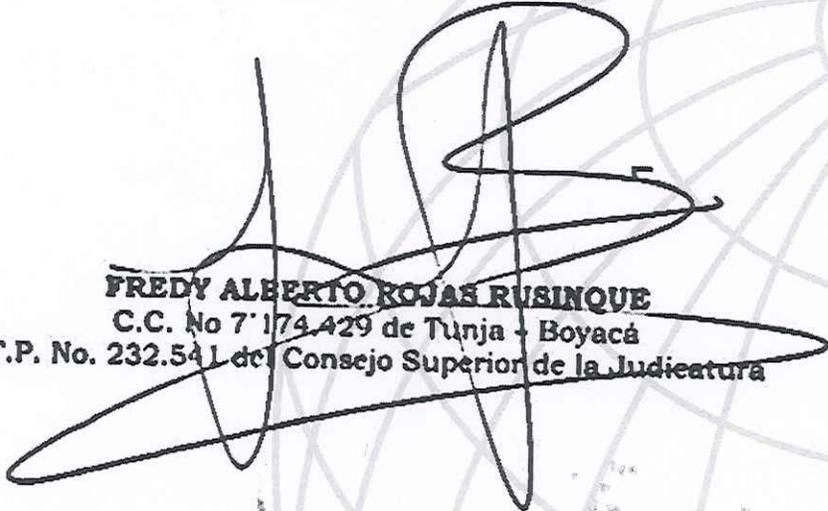
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho artículo 318 del C.G.P., artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

V. NOTIFICACIONES

- Mi representado en la secretaria de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 22 No. 9 - 96, 2° Piso, Interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja (Boyacá). Móvil: 311 - 2827066, Tel: 7403814, E -mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7 174 429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura